Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00106-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000078-2022**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**
MATERIA	**:**	**Pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE**
SUMILLA	**:**	**Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con DNI n.° 25593775, (en adelante **ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00088833-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con Resolución Directoral n.° 01255-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022, se sancionó[1] al señor **ANGEL ROBLES** con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante, el RLGP) y con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 134 del RLGP. Seguidamente, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00049-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2023, se declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución precitada, en el extremo que impuso la sanción de multa a los administrados, por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se confirmó la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

[1] Y sancionó a la señora María Betty Doig de Robles.

1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 01362-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, se declaró procedente la solicitud[2] de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa descrita en el numeral 1.1; reduciéndose en un 70% el monto de la multa y aprobándose el aplazamiento del pago de la deuda por el plazo máximo de cuatro (04) meses, hasta el día 15.09.2023.

1.3 Con Resolución Directoral n.° 01262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024[3], se declaró la pérdida del beneficio otorgada a través de la Resolución Directoral n.° 01362-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023.

1.4 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024[4], se declaró la enmienda del artículo 1[5] de la parte resolutiva de la Resolución Directoral n.° 01262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024.

1.5 Por medio del registro n.° 00088833-2024 de fecha 13.11.2024, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE PROCEDENCIA

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece, entre otros, ***que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo***.

El artículo 128 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC), establece que el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal, siempre que la omisión o defecto corresponda a un requisito de fondo.

De otro lado, el artículo 358 del TUO del CPC, al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367 del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 427 del TUO del CPC, señala que: *"El Juez declara improcedente la demanda cuando: (…)* ***4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.***

---

[2] Presentada por el señor **ANGEL ROBLES** a través del escrito con registro n.° 00063804-2022 de fecha 20.09.2022.

[3] Notificada el 10.05.2024 con la Cédula de Notificación Personal n.° 00002844-2024-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006186-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.°009061, el 22.10.2024.

[5] De la siguiente manera:
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE ACOGIMIENTO A LA REDUCCIÓN Y APLAZAMIENTO *establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, otorgado a favor de* ***ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ*** *identificado con* ***DNI N° 25593775*** *a través de la Resolución Directoral N° 01362-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10 de mayo de 2023*", ***quedando subsistente la multa de 2.1 UIT[1] impuesta mediante Resolución Directoral N° 01255-2022-PRODUCE/DS-PA, modificada por RCONAS N° 00049-2023-PRODUCE/CONAS-2CT***.

En el presente caso tal como se mencionó en los párrafos precedentes, se desprende que, mediante Resolución Directoral n.° 01362-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa descrita en el numeral 1.1; reduciéndose en un 70% el monto de la multa y aprobándose el aplazamiento del pago de la deuda por el plazo máximo de cuatro (04) meses hasta el día 15.09.2023.

Asimismo, con Resolución Directoral n.° 01262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024, se declaró la pérdida del beneficio otorgado al señor **ANGEL ROBLES,** la misma que no fue impugnada en su oportunidad.

Posteriormente, por intermedio de la Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024, se *declaró la enmienda del artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral n.° 01262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024*.

En atención a ello, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA, que declaró la enmienda del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01262-2024-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, de la evaluación de los argumentos del recurso de apelación interpuesto, es menester indicar que estos se encuentran orientados a cuestionar una supuesta declaración de improcedencia de una solicitud[6] de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, invocando argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los hechos.

No obstante, al tratarse de una resolución de enmienda, la misma no emite pronunciamiento alguno respecto de los argumentos invocados. De esta manera, las cuestiones alegadas por el señor **ANGEL ROBLES** en su recurso de apelación no guardan conexión lógica entre el petitorio y lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Por consiguiente, sobre la base del análisis expuesto y de conformidad a lo señalado este Consejo considera que el recurso de apelación presentado por el señor **ANGEL ROBLES** resulta improcedente, en tanto no cumple con lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

[6] Cabe indicar que, en el presente expediente, el señor **ANGEL ROBLES** no ha presentado ninguna solicitud de aplicación del mencionado principio.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 02850-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por HERBOZO COLQUE Ricardo Gabriel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 14:40:08-0500

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 12:43:51-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 14:33:10-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 11:33:33-0500